REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL
Radicado : 2022-100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga Sder., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Los señores **HENRY GARCÍA HERRERA** y **LEIDE MESTRA BOTELLO**, a través de apoderada judicial, presentan demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** contra **EDIDSON JAIMES OSORIO, NILSIA GELVEZ NIÑO,NEFTALÍ OSORIO PABÓN y** los herederos determinados e indeterminados de **JORGE ELIECER CONTRERAS BELTRÁN (Q.E.P.D.)**, menores **VALERIA Y NINI JOHANA CONTRERAS OSORIO**, y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 88 del C.G.P., la demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, pretende la declaración de existencia de sociedad comercial de hecho y, concomitantemente depreca la adjudicación de un bien inmueble, así como la distribución porcentual entre socios de frutos civiles, petitum propios los dos últimos del proceso liquidatorio, que corresponde a una acción judicial posterior, y no del declarativo al que sólo compete resolver respecto de la existencia de la sociedad que se depreca, más no de su liquidación ni adjudicación, por lo que deberá adecuar las pretensiones a la acción invocada.

2. Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse el registro civil de defunción del causante **JORGE ELIECER CONTRERAS BELTRÁN**, o la prueba de haber sido solicito y que le fue negada por la autoridad competente.

3. Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse la prueba de haberse solicitado ante la autoridad competente REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el registro civil de nacimiento de los demandados **VALERIA CONTRERAS OSORIO y NINI MARIANA CONTRERAS OSORIO,**, y que la misma le fue negada por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06 DE JULIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. **_____.**

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.